



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01148-00

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante el pasado 1 de febrero y, cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda formulada por el extremo actor.

SEGUNDO: Entiéndase que la misma, consiste en la modificación de las pretensiones, específicamente, cambio de la cláusula penal por los intereses moratorios.

TERCERO: En consecuencia, el numeral 3 del auto de apremio ejecutivo quedará así:

“3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada rubro, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago”.

CUARTO: Denegar la indexación de los rubros ordenados en los numerales 1, 2 y 3, como quiera que tal pretensión resulta incompatible con el reconocimiento de intereses moratorios, recuérdese, el interés moratorio por su doble componente reconoce el rendimiento del dinero a la par que lo actualiza.

QUINTO: En lo demás, el proveído permanece incólume.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por estado a los demandados **Magdalena del Rocío Castañeda y David Felipe Castañeda Sánchez**, a quienes se les corre traslado por la mitad del término inicial (numeral 4, artículo 93 ritual).

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago librado en el asunto a la demandada **Melba Mercedes Castañeda González**, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a201094bf507dc67c7ac0ae4b6b4a9f1bfb42871da526cea39c33a4f4ed03**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintiuno

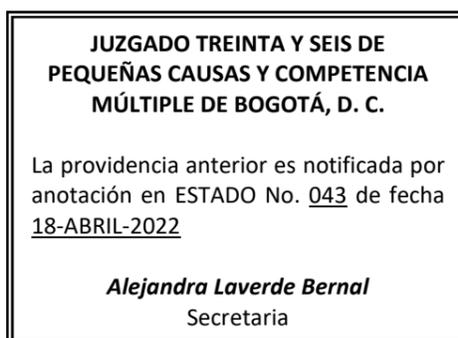
Radicado: 110014189036-2020-00796-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 16 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213299a7b3bb4cce93af31be90ca92c8748ebd6829f9574c8bb40d6a5cbcd590

Documento generado en 08/04/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

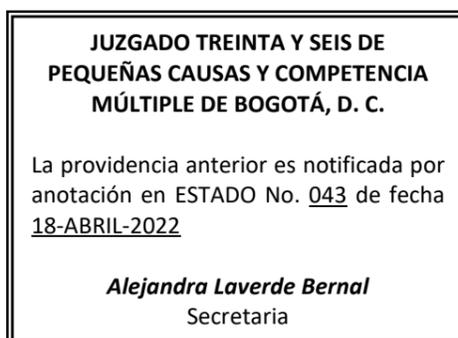
Radicado: 110014189036-2020-00893-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 13 de enero de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8baf97820198ce45d9096794f9093fee6533d444d53c6d35eb2d1d282203444**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

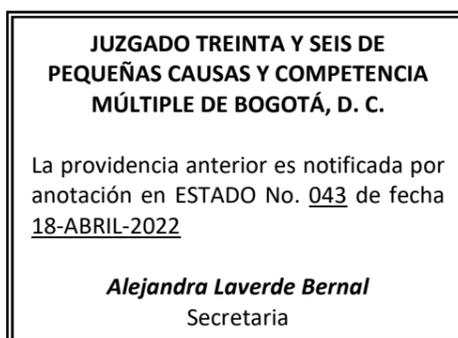
Radicado: 110014189036-2020-00896-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 12 de enero de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bfc1e429882a6defa5c16435939caabe76b031855be18204a66256f1ba9a99**

Documento generado en 08/04/2022 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

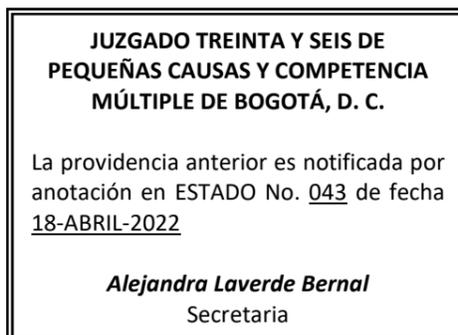
Radicado: 110014189036-2020-01044-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 16 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c8bc53cdb0e3f4f448ad3d83d747a1447f5a263f9e5492e322e8e94bd5a5cf**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

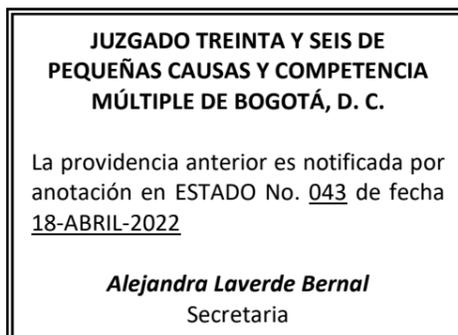
Radicado: 110014189036-2021-00160-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 20 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac966c2397b689a4c2f33f4fa447ce17fc4294e86dfca34c6723cfe32a3743**

Documento generado en 08/04/2022 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

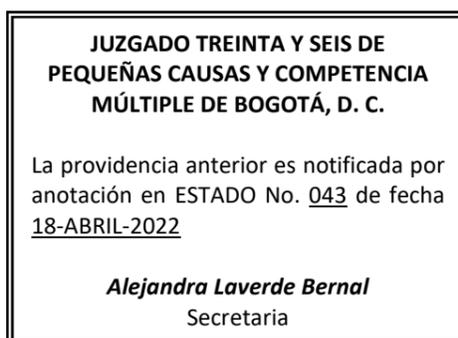
Radicado: 110014189036-2021-00186-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 20 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e09353ce8f3fb4f22aa232cfe4b58e819fbd1a9330e2799ace2397ad78876**

Documento generado en 08/04/2022 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00759-00

Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Víctor Manuel González Torres contra Wiston Orlando Cetre Mosquera por las sumas de dinero allí indicadas, proveído corregido el 27 de julio de 2021.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Wiston Orlando Cetre Mosquera, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$185.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6962a17f58a9f8c8a4ac7727f8b757aad34df57ca9035771a363d333aefeee4**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01003-00

Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Mibanco S.A. contra Mayerly López Restrepo por las sumas de dinero allí indicadas, proveído corregido el 25 de junio de 2021.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Mayerly López Restrepo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.855.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbf61e170954e0ae73c9690cd701c5b3ce2f2690b6c423ab5445e536959eafe**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00709-00

Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que los citados no comparecieron dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, a la togada Danna Sofía Moreno Arroyave, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

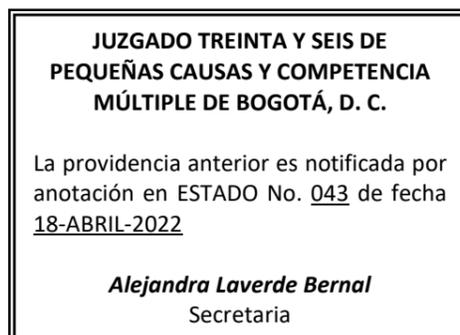
En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 08/04/2022 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01045-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** contra **Linda Viviana Cataño Donato** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.401.228**, por concepto de capital contenido en la Resolución No. 155 del 9 de febrero de 2017 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2017 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Camilo A. Rodríguez Galeano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 043 de fecha
18-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb7081cad00c33ba494c7af1b3250d7ad1402f7937f20a1f2b1f4ae1e350eb**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00480-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 21 de diciembre de 2021, se advierte que no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó intereses moratorios entre el 26 de febrero y el 2 de marzo de 2021, periodo no autorizado en dicha providencia.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de su ejecución, por lo que quedara así:

Capital	\$36.334.463,0
Intereses moratorios	\$6.807.411,8
Total:	\$43.142.874,8

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación conforme lo aquí plasmado.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$43.142.874,8**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 043 de fecha
18-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30f954e9e70ff086c5fa84df1d6c7dd632737aa9c08b635ef905cf7bb73b77**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01832-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 22 de febrero de los cursantes, documento a través del cual los demandados manifiestan que conocen de la existencia de este trámite, particularmente, del mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2022 y demás providencias que en el asunto se han dictado, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Tener por notificado a los ejecutados, del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado, desde el 22 de febrero del año que avanza, bajo la modalidad conducta concluyente (inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

TERCERO: En firme esta decisión ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 043 de fecha
18-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6252067ac1baac9692d1b7e9b4f1657490482698f98859ff7740ba5c06b4dc97**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01003-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 14 de febrero de los cursantes, según certificación que obra en el expediente.

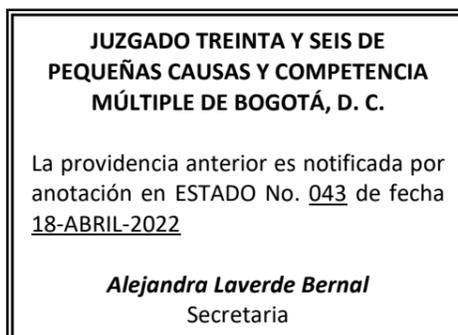
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 08/04/2022 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C. ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01003-00

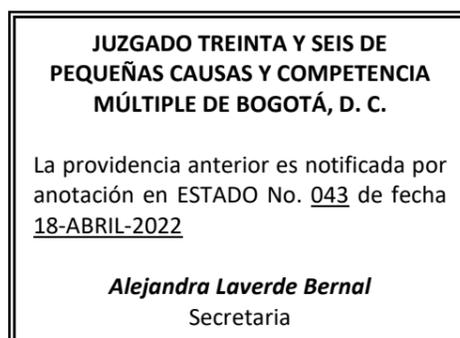
Cumplido como se encuentra el registro del embargo sobre el vehículo de placas MST-403, se **decreta** de manera previa al secuestro, la **captura y/o aprehensión** del citado automotor. Con tal fin, líbrese oficio a las autoridades de policías respectivas, incluyendo su plena identificación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f90531f978b054c1e98aecff7715d66894f9965557bbb4bdc9f29366cf5e2**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01148-00

El informe remitido por el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), póngase en conocimiento de la ejecutante.

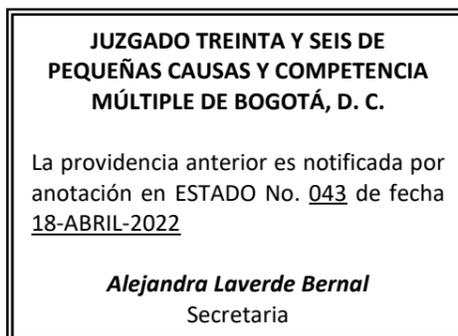
Asimismo, requiérase a la ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf780c0c044e08f5b39a7f02eb0ea70592d6562ae4e17020a228e98021f4e1**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00751-00

Se **rechaza** de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso.

Frente al punto, la disposición en cita previene “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

Bajo esta perspectiva, verificado el *sub examine* se evidencia que el togado que representa a la pasiva presentó poder el 24 de noviembre de 2021 y, a continuación, propuso recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante¹, sin objetar el acto de notificación que en el asunto se surtió.

Así las cosas, fluye indiscutible que la nulidad que ahora invoca deviene extemporánea, por tanto, debe ser rechazada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

¹ 26 de noviembre de 2021

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 043 de fecha
18-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5292f4847927b2bda485738d70eb7530c9fec0eaaa9b9421e7c86386056ac6da**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00709-00

En atención a la solicitud radicada por el actor el pasado 22 de marzo de 2022, **requiérase** al pagador de Colpensiones, para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en proveído adiado 21 de mayo de 2021 y comunicada según oficio No. 1105 emitido en la misma fecha.

Adviértasele, de no proceder a ello se hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 043 de fecha
18-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26a1d2a226ef6da364c416b5085527bab8cfd537c9f1d7f50445c780c00ce48**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01832-00

De conformidad con lo solicitado en escrito radicado el 22 de febrero de los cursantes y en atención a lo reglado en el artículo 597 del Código General del Proceso, se **dispone**:

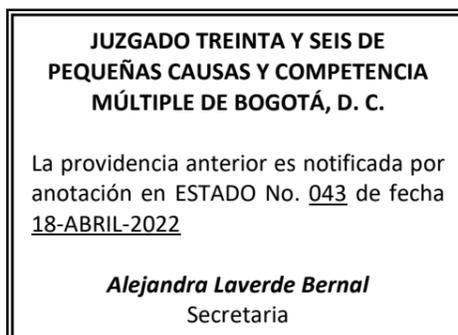
PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto, la cual recae sobre el salario devengado por los aquí demandados como empleados del Banco GNB Sudameris. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 08/04/2022 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01267-00

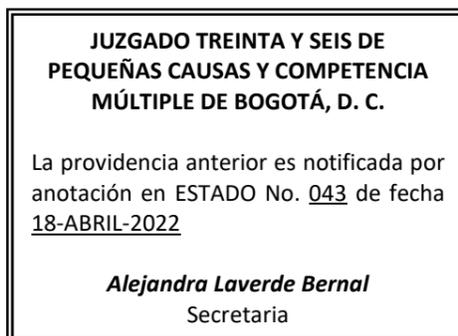
Las gestiones de notificación realizadas por la ejecutante no serán valoradas, nótese que, para la formal vinculación de la demandada al proceso, resulta imperioso remitirle el auto de apremio ejecutivo y su corrección y como en la comunicación únicamente se hizo mención al auto adiado 14 de septiembre de 2021 el acto quedó incompleto, por tanto deberá rehacerlo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8561da794b315593e034f20b716856108a2ec374a04134e25e78433ec89178**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01815-00

La decisión censurada no será alterada conforme las razones que a continuación se exponen.

Tal y como se advirtió en proveído adiado 18 de febrero del año que avanza, el inciso 1° del artículo 139 de la ley procesal es meridianamente claro al señalar que el auto que declare incompetencia para conocer de un proceso **no admite recurso**, razón por la cual la apelación incoada contra el auto que en el asunto se dictó el 20 de enero de 2022 deviene improcedente.

Ahora, si bien no cabe discusión en torno a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en virtud del cual, es apelable el auto que *“rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, cierto es que, al armonizar las dos disposiciones, el rechazo de la demanda es apelable siempre y cuando el motivo de tal decisión no obedezca a la falta de competencia del juez.

Recuérdese, tema como competencia y jurisdicción, se dirimen vía conflicto de competencia por el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, por manera que, la preceptiva del artículo 139 aquí mencionado, se impone ante la regla general contenida en el artículo 321 *ibídem*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil refiriéndose al tema, en vigencia del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, afirmó:

“2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4° del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato:

*“Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez **la enviará** con sus anexos al que considere competente...”*

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

*En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **Estas decisiones serán inapelables**”. (Resaltado de la Sala)*

*En armonía con el citado precepto, el numeral 8° del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, **el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...” (resaltado propio)*

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se

está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable.”¹.

Para abundar en razones, tampoco puede pasarse por alto que el asunto de marras corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuyo trámite es de **única instancia**, procedimiento que, como excepción al principio de la doble instancia, permite que casos como este se desarrollen sin que las decisiones que en ellos se profieran sean susceptibles de revisión a través del recurso de alzada.

Conforme con lo anterior, la decisión censurada se mantendrá y como consecuencia, se concederá el recurso de queja que en subsidio se incoa, para cuyo propósito secretaría deberá remitir el link del proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **secretaría** remita el link del proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su correspondiente reparto entre los Juzgados

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Ver en igual sentido sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. CSJ Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno.

Civiles del Circuito de esta ciudad, a efectos de que se surta el **recurso de queja** incoado por la actora (artículo 353 del Código General del Proceso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, **secretaría** proceda conforme lo ordenado en auto adiado 20 de enero de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a57bb423d2bb88b996d0581c781801a8f07d7f6283a8dbbd34df3f61c364c**

Documento generado en 08/04/2022 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01267-00

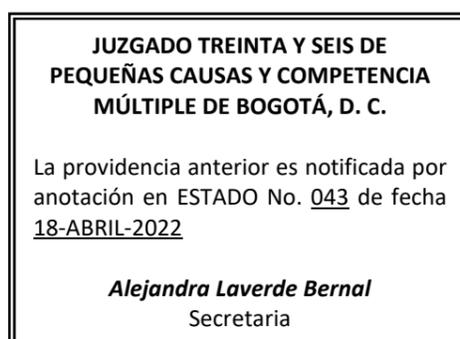
Deniégase la corrección solicitada como quiera que la providencia emitida no adolece de error, de manera que, si lo que se pretende es modificar las pretensiones, deberá proceder conforme lo estable el artículo 93 ritual.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b18d2c7b1bf67a808b2c08f8541a2e61da2a52eee36d14dd9a66f9b632345**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veintidós

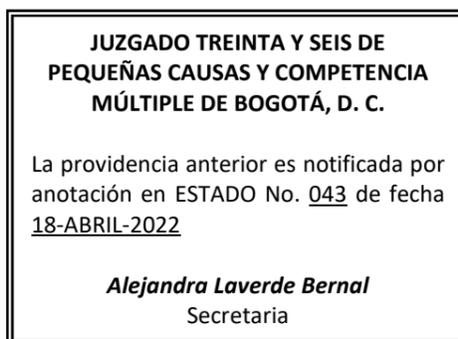
Radicado: 110014189036-2021-01497-00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto adiado 11 de enero de 2022, donde se resolvió la solicitud de suspensión del proceso, con sustento en el mismo acuerdo de pago que ahora se presenta.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6950d63165c0e3afab1d1793da485ed4d69e9af18fc0d2dfc4417456c01c76e**

Documento generado en 08/04/2022 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>